

Expediente Núm. 167/2017  
Dictamen Núm. 213/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 4 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las obras efectuadas en una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 29 de septiembre de 2006, y dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, la reclamante solicita una indemnización para ella y para su hermana por los daños que las obras de duplicación de la calzada de la carretera AS-17,

Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace Riaño, II fase, causan en su salud y en sus bienes.

Pone de manifiesto que como consecuencia de las citadas obras se le están ocasionando los siguientes perjuicios: se ha procedido a la "ocupación de una superficie mayor a la inicialmente expropiada (de la finca 114 titularidad de la reclamante, en la cual se ubica su vivienda)./ Problemas de salud derivados de las obras y el desvío del tráfico del corredor a menos de dos metros de mi vivienda./ Graves agrietamientos y desconchados de todo tipo en las paredes de la vivienda lindantes con la obra y carretera./ Merma, en definitiva de la calidad de vida de (la interesada) y su hermana, también ocupante de la vivienda, hasta el punto de resultar inhabitable la misma a día de hoy", y hace responsable a la "Consejería de todos los daños presentes y futuros que por estos hechos me pudiesen ser causados tanto a mí como a la otra ocupante de la vivienda", que identifica.

Solicita la expropiación total de la parcela 114, así como una indemnización por los referidos daños.

Adjunta varias fotografías de la zona en obras y de las paredes de la vivienda con desperfectos.

**2.** Durante la instrucción, se ha incorporado al expediente una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito presentado por la reclamante en el registro del Ayuntamiento de Langreo el día 15 de noviembre de 2004, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el que formula alegaciones en el procedimiento de expropiación de la finca 114 del polígono 985, parcela 52, por duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace Riaño, II fase. En él expone que se opone a la expropiación por la proximidad de la vivienda de su propiedad con el límite de expropiación, lo que redundaría en "perjuicios innumerables en (su) contra; esto es, menoscabo de la calidad de vida por ruidos, vibraciones, humos, etc. Además de por ser

contraria la presencia (de) una vía a tan escasa distancia de una edificación a la legislación sobre carreteras”. Adjunta fotocopia de su documento nacional de identidad y de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia, fechada el 30 de mayo de 2002, en la que consta la adjudicación a la interesada, como heredera única, de una “mitad indivisa de la (...) finca (...) urbana (...), sita en términos de la parroquia de Lada, concejo de Langreo, de cabida cuatro áreas y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados”, que linda al Sur con la “carretera de Lada (...). Sobre dicha finca ha sido construido el siguiente edificio:/ vivienda unifamiliar compuesta de planta baja, que ocupa una superficie de unos sesenta y cuatro metros cuadrados (...), y planta primera, con acceso desde la planta baja por una escalera interior, con una superficie aproximada de setenta y seis metros cuadrados (...). Linda por todos sus lados con la finca en la que está enclavada y con la que forma una sola entidad registral”. Consigna los títulos de adquisición de la mencionada cuota indivisa en cuanto al terreno y edificación e indica que en virtud de ellos “le pertenece (...) la mitad indivisa restante de la finca objeto de esta escritura”. Consta nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Pola de Laviana relativa a la finca descrita, de fecha 10 de julio de 2002, en la que figura que la reclamante es titular de la misma. b) Informe realizado por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno de la Ingeniera Directora de las Obras, de fecha 21 de diciembre de 2004, en el que se señala que “es verdad que (el ramal) le pasa cerca, pero ahora tiene dos carreteras pegadas a la casa, que hace esquina; por lo tanto, creemos que queda en las mismas condiciones. En todo caso, habría que ver si procede alguna indemnización por demérito. La casa está toda fisurada, como se observa en las fotos que se adjuntan”. Acompaña fotografías de varias estancias y de la fachada de la vivienda en las que se aprecian las grietas. c) Acta previa de ocupación de la finca 114, de fecha 20 de junio de 2005, en la que consta como extensión que se expropia 177,96 m<sup>2</sup> y la ratificación de la reclamante en su escrito de 15 de noviembre de 2004 solicitando la expropiación total de la finca porque resulta

antieconómica la explotación de la parte no afectada y por la proximidad de la vivienda a los viales proyectados. d) Acta de ocupación definitiva, de 26 de mayo de 2006, relativa a la toma de posesión de 177,96 m<sup>2</sup> de la finca 114.

**3.** El día 18 de octubre de 2006, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Ingeniero Director de las Obras, informa que “la expropiación en esta finca se reduce a una pequeña superficie en la zona más alejada de la edificación”, como puede apreciarse en el plano parcelario que adjunta. Niega “que se haya ocupado mayor superficie de la expropiada” y aclara que, como se desprende de “las fotografías que aporta la reclamante, los desvíos de tráfico realizados se han hecho sobre los viales que ya existían anteriormente”.

**4.** Con fecha 14 de noviembre de 2006, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que se afirma y se ratifica en las alegaciones vertidas en sus anteriores escritos, que da por reproducidas. Expone que, a efectos materiales, se ha expropiado toda la finca, pues recibe agresiones constantes en forma de ruidos, vibraciones, humos y molestias de todo tipo, todo ello motivado por la escasísima distancia a la que pasa el tráfico, advirtiendo que ya ha denunciado esta circunstancia ante el Juzgado de Guardia de Langreo y ante el Ayuntamiento de Langreo.

Niega que los desvíos de tráfico se hiciesen sobre viales preexistentes, “por cuanto el vial existente soportaba un ramal de salida del corredor y solo en un sentido de la circulación, mientras que en la actualidad soporta la totalidad del tráfico del Corredor del Nalón, lo que, unido a la actividad de la obra, está causando en mi propiedad los daños (...) denunciados”, e insiste en ser indemnizada. Solicita la expropiación total de la finca 114 y la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**5.** El día 29 de noviembre de 2006, el Concejal de Urbanismo, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Langreo remite al Director General de Carreteras

del Principado de Asturias un informe del Arquitecto Municipal en el que se aconseja el desalojo inmediato de la vivienda de la calle ..... num. 67, afectada por la segunda fase del desdoblamiento del Corredor del Nalón, "ante el riesgo inminente de derrumbamiento".

En el informe, emitido el día 9 de noviembre de 2006, el Arquitecto Municipal hace constar que el edificio sito en la calle ..... num. 67 "presenta grietas importantes (3 cm) en los paramentos interiores de planta baja y fisuras de distinta consideración en todos los paramentos verticales y horizontales, con síntomas de asentamiento generalizado de la edificación". Señala que "la causa de los mismos sin duda es propiciada por los movimientos a que está sometida la zona a causa del aumento de tráfico ocasionado por las obras de desdoblamiento del Corredor del Nalón". Añade que, "por la magnitud de las patologías y el avance de las mismas, podemos indicar que el edificio se encuentra en estado de ruina en grado de incipiente, pudiendo en caso de continuar sufriendo las agresiones y movimientos actuales desembocar en ruina inminente e incluso proceder al colapso del inmueble". Asimismo, estima que "procede el desalojo de sus habitantes, tanto por las razones de seguridad anteriormente descritas como por las condiciones de habitabilidad propiciadas por el tráfico que circula a menos de 1 m de la construcción, aumentando tanto los niveles (...) sonoros como las vibraciones en el entorno".

**6.** Con fecha 30 de noviembre de 2006, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que comunica que se ha procedido al desalojo de la vivienda por el Ayuntamiento de Langreo. Manifiesta que "esta situación no hace más que ratificar todas las reclamaciones que vengo efectuando y que doy (...) íntegramente por reproducidas en este escrito", y reitera su solicitud de expropiación total, así como de indemnización, tanto a ella como a su hermana, por los daños causados por las obras en su salud y bienes, incoando el oportuno procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Adjunta comunicación trasladada por el Concejal de Urbanismo, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Langreo en la que se consigna que “a raíz de la grave situación en la que se encuentra la vivienda sita en la calle ..... num. 67, y en la que (ustedes) estaban residiendo, se realiza el traslado urgente y de forma provisional” a otra vivienda. Este traslado es “de carácter provisional mientras que, por parte tanto de la Consejería de Vivienda como de la Dirección General de Carreteras, se realiza el realojo en otra vivienda”.

**7.** El día 19 de diciembre de 2006, el Ingeniero Director de las Obras indica que, “una vez se tiene noticia del estado de las viviendas (...), se solicita a la empresa adjudicataria para la asistencia técnica para el control, vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras (...) un informe sobre los deterioros existentes (...) y sobre la posible causa de los mismos. Añade que “no disponiendo este Servicio de personal cualificado para determinar la necesidad o no (...) de desalojo por ruina de la vivienda (...), creemos necesario que por personal adecuado se realice visita a la vivienda e indique la necesidad y urgencia o no (...) del desalojo (...), y además informe sobre el estado de dichas viviendas, las causas de las grietas y se determine la responsabilidad de la Administración”. En el informe emitido, cuya copia se adjunta, se aclara que para la ejecución de las obras de duplicación de calzada en la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo: Riaño-Sama (fase II), “ha sido necesaria la demolición de un viaducto existente para posteriormente construir otro (...) de acuerdo con la nueva calzada”, y que “en las proximidades de estos viaductos, a 60 metros de distancia, se encuentran, entre otras, dos viviendas que hacen esquina entre el ramal de acceso al corredor actual (ramal 1) y la calle .....”. Aporta fotografías y plano relativos al estado de los viales antes del inicio de los trabajos en los que se aprecia la situación de las viviendas respecto a los mismos.

Señala que antes de “la demolición del viaducto existente se deberá realizar el desvío provisional del tráfico de la AS-17”, y que “con fecha 11 de

septiembre de 2006 se realiza el desvío del tráfico procediendo a continuación a la demolición de la estructura”. Acompaña fotografías y plano de la zona una vez realizado el desvío del tráfico en los que se puede observar que los viales por donde se realiza el mismo coinciden con el ramal 1 preexistente, y añade que “este desvío de tráfico incrementa el número de vehículos a circular por el ramal y por tanto los ruidos producidos por los vehículos”.

Teniendo en cuenta la relativa proximidad de las viviendas, el informante aclara que “para la demolición de la estructura existente y con el fin de evitar la mayor parte de los ruidos y vibraciones no se han utilizado, salvo en casos inevitables, las técnicas de demolición por percusión, utilizando cizallas que no (*sic*) producen mucho menos ruido y prácticamente ninguna vibración”, y que “para la cimentación de los muros de acompañamiento, a la vista de los materiales existentes en la subrasante, con una capacidad portante muy inferior a la mínima necesaria, ha sido necesario realizar un saneo del material existente hasta una profundidad media de unos dos metros”, que se ha efectuado “a una distancia mínima de 32 metros de la vivienda del núm. 67”.

A juzgar por el tipo de material existente, “considera que las viviendas están cimentadas sobre el mismo tipo de terrenos”, y precisa que “para la construcción de los muros de acompañamiento (...) ha sido necesaria la utilización de compactadores vibrantes”.

Finaliza consignando el encargo de un estudio sobre la situación actual de la vivienda y la causa probable de las grietas, que ha sido elaborado el día 18 de diciembre de 2006 tras las visitas realizadas entre los días 12 y 15 de diciembre por un ingeniero y dos ingenieros técnicos, y que acompaña.

En él, por lo que se refiere a la vivienda núm. 67, y tras la realización de dos catas en el terreno, se da cuenta de “la existencia de un relleno superficial de naturaleza muy variada (ladrillos, escorias, etc.), que posee un espesor de 1,1 m en la cata 1 y de 1,5 en la cata 2”, bajo el cual “se sitúa un nivel de arcillas (...). La cimentación de la vivienda se apoya en los puntos inspeccionados directamente sobre el nivel de rellenos heterogéneos (...), no

compactados. Asimismo se aprecia la existencia, en las dos catas, de agua de escorrentía superficial circulando por ellos (...), lo que implica la inexistencia de drenajes perimetrales a la vivienda que evacuen aguas de lluvia. Este agua es estacional, variando en función de las condiciones climatológicas locales, por lo que las condiciones de este relleno se presupone que no son uniformes a lo largo del tiempo”.

En cuanto a las grietas en fachada, el estudio refiere que se advierte a simple vista que “las plaquetas de fachada están sueltas y abombadas en algunas zonas, y algunas de ellas ya se han desprendido (...). También se observan importantes humedades de capilaridad en la fachada lateral”. Dentro de la vivienda se aprecian “grietas en los tabiques”, aunque los daños están ocultos por el empapelado de paredes y techos.

A continuación se detallan los desperfectos por estancias, según planta, refiriendo grietas de diversa consideración en todas ellas, excepto en una habitación y en la galería.

Por la “dirección de las grietas aparecidas en los dos tabiques principales en planta baja y por el desnivel del pavimento”, los autores del estudio estiman que existe una zona próxima a la unión de estos tabiques donde se produjo el mayor desnivel de asentamiento, y hacen constar “un aumento considerable de tráfico en las calles adyacentes a las fachadas este y sur, con un fuerte blandón en la calle, próximo a la esquina sureste de la casa”, precisando que “al estar inspeccionando la planta primera se observaron vibraciones en el piso procedentes de la compactación que en ese momento se realizaba en la obra de la carretera”, por lo que “todo ello repercute en el terreno bajo las viviendas” y motiva “el aumento de las grietas en los tabiques interiores” de las mismas. A la vista de lo anterior, consideran que “el aumento de tráfico y la realización de las obras, juntamente con el estado del suelo en las viviendas, motivó el estado actual en que se encuentran”.

Finalmente, concluyen que “las lesiones inspeccionadas son básicamente fisuras y grietas, así como marcos desencajados. También humedades de



capilaridad en el muro desde el exterior de la vivienda (...). Las lesiones se presentan antiguas, aunque con episodios de apertura y crecimiento recientes./ Todo ello apunta a posibles asentamientos del terreno por variaciones en el nivel freático, tanto antiguamente como recientemente./ Dado el nivel de deterioro de los tabiques, grietas pasantes y los desniveles en los pisos, así como la imposibilidad de reconocer los muros de carga y forjados de una manera clara al estar recubiertos de papeles pintados y muebles, se recomienda inhabilitar al uso las viviendas hasta poder realizar un estudio de todos los elementos estructurales (...), nuevas catas o sondeos en el terreno para evaluar la capacidad portante actual del mismo y proceder al estudio del recalce de la cimentación y mejora del terreno, así como a la reparación de las grietas de todos los tabiques y reparación de los solados y forjados de ambas viviendas”.

**8.** Con fecha 3 de enero de 2007, el Ingeniero Director de las Obras emite informe en el que señala que “solamente se han ocupado, y por tanto expropiado, 13,727 metros cuadrados, una parte insignificante de la finca”, y que no es necesaria la expropiación total de la misma para la ejecución de las obras. Adjunta un plano parcelario en el que se incluye la finca 114, así como los datos de la superficie ocupada.

**9.** Mediante oficio notificado a la reclamante el 22 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras le comunica la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, la incoación del oportuno procedimiento, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

**10.** Previa petición formulada por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, con fecha 27 de julio de 2007 emite informe un Arquitecto Técnico de la misma Consejería. En él da cuenta de la visita a la edificación la víspera, acompañado

de la propiedad, y señala que los daños están descritos, fotografiados y medidos en el informe sobre la situación actual de la vivienda y la causa probable de las grietas, anteriormente reseñado. Entiende que "la reparación es compleja" y que abarca la "demolición de tabiques de planta baja, levantado de gran parte del solado de planta baja, ejecución de solera armada previo saneado del firme de apoyo, ejecución de los tabiques, colocación de tres puertas, revestimientos de paredes con cargas y pinturas y gres en cocina. Sustitución de instalación eléctrica y calefacción afectada. En planta primera, levantado de papel pintado y sellado de fisuras, con posterior pintado de paredes. En el exterior se ha de sustituir el falso techo del porche, ejecutar solera de hormigón dañada en patio posterior, retirada de tierras vertidas y sellado de fisuras de fachada lateral con colocación de dos o tres tejas rotas o desplazadas". Consigna que "los muros exteriores presentan buen aspecto y los falsos techos interiores no denotan daños estructurales", y adjunta un presupuesto de reparaciones.

El presupuesto asciende a un importe de 40.458,81 €, a los que ha de añadirse un 13 % de gastos generales, un 6 % de beneficio industrial y un 16 % de IVA, resultando un presupuesto total de cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve euros con treinta y cinco céntimos (55.849,35 €). Adjunta a su informe diversas fotografías del tejado, salón, *hall*, cocinas y despensa.

**11.** El día 6 de noviembre de 2007, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo. Asimismo, la requiere para que cumplimente el fichero de acreedores que le adjunta.

Consta en aquel que una tercera persona, como mandatario verbal de la interesada, lo examina el día 13 de noviembre de 2007, y que hace entrega del correspondiente fichero de acreedores debidamente cumplimentado.

Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 29 de noviembre de 2007, la reclamante muestra su conformidad con el presupuesto de obras por importe de 55.849,36 €, interesando la entrega de dicha cantidad a la mayor brevedad con el fin de proceder cuanto antes a la reparación de su vivienda.

**12.** Con fecha 28 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora incorpora al expediente una copia del contrato de obras, suscrito el día 23 de marzo de 2005, del pliego de cláusulas administrativas particulares y del acta de recepción de las obras, de 26 de diciembre de 2007.

**13.** El día 28 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda formula propuesta de resolución en el sentido de que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial, estimándose la pretensión deducida” por la solicitante en su propio nombre y en el de su hermana, indemnizándolas en la cuantía de 55.849,35 €. Considera que “de la documentación obrante en el expediente parece resultar acreditado que durante la ejecución de las obras (...) de duplicación de la calzada de la carretera AS-17, Avilés-Puerto de Tarna, tramo Riaño-Sama y enlace de Riaño (fase II)’, la vivienda propiedad de las reclamantes (sufrió) una serie de daños, los cuales, a tenor del informe realizado a petición de la Dirección General de Carreteras (...), se deben a la ejecución de la obra pública autonómica”, dado que “el aumento del tráfico y la realización de las obras, juntamente con el estado del suelo de las viviendas, motivó el estado actual en que se encuentran”.

Respecto de la cantidad a abonar, “considera procedente la (...) de 55.849,35 € (...), sobre la que asimismo han mostrado su conformidad las reclamantes”.

**14.** El día 23 de octubre de 2008, el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta.

**15.** El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 8 de abril de 2010, emite dictamen en el que se ponen de manifiesto numerosas deficiencias en la instrucción del procedimiento. Así, se señala que la Administración no ha requerido a la reclamante para que subsane la falta de acreditación de la representación que dice ostentar ni los defectos existentes en la reclamación, que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. También se pone de relieve que la instrucción ha evaluado costes correspondientes a daños no incluidos en la solicitud (ceñida a los agrietamientos y desconchados en las paredes de la vivienda) y que la contribución a la producción del resultado dañoso de ciertas causas ajenas a la obra, acreditada en el expediente, no se ha tenido en cuenta a la hora de evaluar la indemnización que se pretende abonar. Asimismo, se advierte que, pese a que la obra a la que se achaca el daño se ejecutó mediante un contrato administrativo, no consta la participación del contratista en el procedimiento en los términos de lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Por todo ello, se dictamina que no cabe un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que ha de retrotraerse el procedimiento al objeto que requerir la subsanación de los defectos apreciados y practicar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la relación de causalidad entre los daños efectivos acreditados y las obras, efectuando una valoración económica de los que resulten directamente imputables al funcionamiento del servicio público, lo que ha de ser puesto de manifiesto a las perjudicadas y a la contratista.

**16.** Mediante Resolución de 30 de noviembre de 2010, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras ordena la retroacción del procedimiento a la fase de instrucción.

**17.** El día 9 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a la solicitante para que en el plazo de diez días acredite la representación que dice ostentar y aporte prueba y evaluación económica de los daños alegados en relación con su salud y la de su representada, advirtiéndole de que, “de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (...), de no hacerlo se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42 de la misma Ley”.

**18.** Con fecha 15 de diciembre de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I pone en conocimiento del representante de la UTE adjudicataria de la obra que se está tramitando la reclamación, al objeto de que pueda comparecer en el procedimiento.

**19.** El día 30 de diciembre de 2010, el representante de la UTE contratista presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que “no existe una omisión antijurídica o culpable por parte ni de mi representada ni de la Administración (...), habida cuenta que ha quedado patente que las obras se efectuaron correctamente, de acuerdo con el proyecto, habiéndose utilizado en todo momento técnicas constructivas y maquinaria generadoras de menores vibraciones que las que originariamente estaban previstas para la ejecución de esos trabajos”, y que “no existe relación de causalidad entre los daños y la conducta de mi principal, ya que ha quedado acreditado, según informe técnico del Ayuntamiento de Langreo de fecha 9 de noviembre de 2006, que `la causa de los mismos es sin duda propiciada por los

movimientos a que está sometida la zona a causa del aumento de tráfico ocasionado por las obras de desdoblamiento del Corredor del Nalón'. Desviaciones que mi representada realizó en todo momento según directrices establecidas por la dirección de obra".

**20.** Con fecha 2 de junio de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita que "se proceda a la mayor brevedad al abono de la cantidad que le fue reconocida en concepto de indemnización". Comunica asimismo su cambio de domicilio a efecto de notificaciones y confiere "la más amplia autorización para su representación" al abogado que identifica.

Al expediente se incorpora una copia del poder notarial otorgado por la reclamante y su hermana, el 8 de junio de 2011, en su favor.

**21.** Con fecha 16 de junio de 2011, el representante de las perjudicadas presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que "ratifica y, por tanto, convalida a todos los efectos" las peticiones efectuadas en nombre de la hermana de la solicitante, procediendo a continuación a "desglosar" los daños que reclama; entre ellos, los gastos en que incurrieron para el arrendamiento de una vivienda y los daños morales "por haber soportado a su avanzada edad la estresante situación de verse desalojadas de la vivienda en la que residían a un hotel, y posteriormente a una vivienda en otra localidad distinta durante varios meses". Respecto a los gastos de arrendamiento de la vivienda, refiere que "el 10 de noviembre de 2006 (...) fueron desalojadas de la vivienda que ocupaban (...) por el Ayuntamiento de Langreo, el cual las alojó en un primer momento en el hotel (...) y posteriormente en una vivienda de acogida sita en (...) La Felguera, donde permanecieron hasta que, en fecha 1 de diciembre de 2007 (...), se vieron obligadas a suscribir contrato de arrendamiento de vivienda, por cuanto el Ayuntamiento precisaba de la vivienda (...). El mencionado contrato permaneció

vigente desde esa fecha, 1-12-07, hasta el día 1 de abril de 2009, cuando fue resuelto". Refiere que por aquel alquiler desembolsaron 300 euros mensuales, y que "habiendo permanecido vigente el contrato durante 16 meses la cantidad reclamada (...) por este concepto es de cuatro mil ochocientos euros (4.800 €), a razón de dos mil cuatrocientos euros (2.400 €) cada una". En total, solicita para la propietaria de la vivienda una indemnización de sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve euros con treinta y cinco céntimos (64.249,35 €), comprensiva de los perjuicios materiales sufridos -según peritación de la propia Administración (55.849,35 €)-, más la parte proporcional de las rentas satisfechas por razón de contrato de arrendamiento (2.400 €), y daños morales (6.000 €). Para la otra representada pide una indemnización de ocho mil cuatrocientos euros (8.400 €), comprensiva de los daños correspondientes a la parte proporcional de las rentas satisfechas por el arrendamiento de vivienda (2.400 €) y daños morales (6.000 €). Adjunta copia del contrato de arrendamiento y del documento en el que se formaliza su resolución.

**22.** Con fecha 21 de julio de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora requiere al representante de las interesadas para que aporte la "documentación acreditativa (certificación bancaria o similar) de los pagos que se dicen realizados por ambas reclamantes en concepto de arrendamiento" y "justificación de la evaluación económica hecha de los daños morales por los que se reclama", advirtiéndole de que el transcurso de dicho plazo sin atender a la solicitud podrá producir "la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos".

**23.** El día 29 del mismo mes, el representante de las interesadas presenta en una oficina de correos un escrito en el que afirma, respecto de la evaluación económica de los daños morales, que "a nadie se le escapa la dificultad e, incluso, imposibilidad de justificar documentalmente unos daños morales", si bien señala que, a su juicio, resulta "prudente y ajustado a las circunstancias

padecidas por las reclamantes” valorar aquellos en la cuantía de “seis mil euros (6.000 €) para cada una”. Adjunta a dicho escrito otro en el que la arrendadora manifiesta que “con fecha 1 de diciembre de 2007 suscribió contrato de arrendamiento de la vivienda de su propiedad (...) con (las perjudicadas)”, y que “habiendo estado vigente el contrato por dieciséis meses (...) afirma haber percibido de las arrendatarias la cantidad de cuatro mil ochocientos euros (4.800 €)”.

**24.** Mediante oficio de 20 de septiembre de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I solicita al Servicio de Edificación de la Vivienda de la Consejería de Bienestar Social e Igualdad un informe en el que se valore si “la ejecución de la obra pública de duplicación de calzada en la carretera AS-17 puede ser considerada causa eficiente y única de los daños descritos en el informe de 27 de julio de 2007 (...). Incidencia que pueda haber tenido el estado del suelo de la vivienda en los daños descritos y la valoración económica hecha de los mismos en el informe de 27 de julio de 2007 (...). Teniendo en cuenta que el informe de 21 de diciembre de 2004 constata la presencia de fisuras en las viviendas objeto de reclamación y que el informe elaborado (...) en diciembre de 2006 señala que ‘las lesiones se presentan antiguas aunque con episodios de apertura y crecimiento crecientes’, ¿la ejecución de la obra pública de duplicación de calzada de la carretera AS-17 puede haber supuesto la agravación de patologías preexistentes en las viviendas? (...). Los informes del Arquitecto Municipal de fechas 9 y 29 de noviembre de 2006 identifican síntomas de asentamiento generalizado de la edificación en las viviendas objeto de reclamación, ¿estos síntomas serían compatibles con las vibraciones sufridas por las edificaciones a consecuencia del tráfico existente ya antes del inicio de las obras o precisan una fuente de vibraciones de mayor entidad como podrían ser las obras? (...). Cualquier otro dato que pueda ser de interés al objeto de precisar la causa de los daños objeto de reclamación, su evaluación económica y la relación con los servicios públicos de titularidad de esta Administración”.



**25.** El día 20 de octubre de 2011, un Arquitecto Técnico de la Dirección General de la Vivienda informa que “se desconocen todos los detalles de la obra (...). Según los informes obrantes en el expediente, al aumento del tráfico pesado se le achacan los daños. Por sí solos no son la única causa de los daños. Las vibraciones, unidas a una vivienda con daños preexistentes y un suelo con una cimentación que no parecen suficientemente estables (...). Se aprecian síntomas de asentamientos que pudieron ser causados por una modificación de las características del suelo. Si bien no puedo confirmar este extremo./ La valoración económica realizada se basa en la reparación de los daños existentes en la vivienda. Se aclara que al verse afectados tabiques, muros y suelos, también se ven afectadas las instalaciones (...). La obra referida pudo agravar los daños preexistentes (...). El informe del Arquitecto Municipal en el que (se) refiere a asentamientos no pueden deberse únicamente a las vibraciones del tráfico (...). Destacar finalmente que la relación causal de los daños es difícil de evaluar. A una vivienda vieja, a la que se le varían sus circunstancias (parece que tenía adosada una vivienda hace tiempo y se le aumenta el tráfico) y con daños anteriores, es normal que se produzcan estos daños. La valoración de los daños se centran en los daños recientes”.

**26.** Con fecha 2 de julio de 2012, la compañía aseguradora de la Administración remite un informe pericial de tasación de daños correspondiente a la valoración efectuada el 26 de octubre de 2011. Los autores del mismo señalan que “partimos de un terreno estable bajo la vivienda que sujeta el solado y forjado de planta baja (...). Debido a niveles freáticos, pérdida de agua del terreno, compactación natural o artificial (...), el terreno se compacta bajo la vivienda quedando una oquedad o hueco con falta de resistencia bajo la solera./ Y finalmente, el terreno al no poder soportar el peso del forjado, o bien por oquedad, pérdida de compacidad, etc., la vivienda se termina hundiendo en la zona del vano central, arrastrando la tabiquería (...), ocasionando los daños

verificados en planta baja, con grietas y hundimientos del suelo (...). Este hecho explica prácticamente todas las grietas existentes en la planta baja, a excepción de las fisuras existentes en (...): peldaños de escalera, cuyo origen se deriva de un deterioro de la losa de escalera por el envejecimiento y uso (...). Caída de alicatado de entrada, cuyo origen se deriva de un deterioro de la pasta de agarre por el envejecimiento derivado de la humedad de capilaridad y dilataciones térmicas (...). Fisuras irregulares en carga derivadas de la retracción de la carga, pérdida de elasticidad y envejecimiento (...). Grietas y fisuras en patio derivadas del envejecimiento de la vivienda./ La afección en la planta primera se produce por arrastre de la planta baja, aunque en menor medida y de forma mitigada./ La estructura a base de muros de carga, vigas perpendiculares y viguetas hipotéticamente no apoya en la tabiquería interior, por lo que el descenso de esta no debería afectarle./ No obstante, en la construcción, en la realidad, acaba ocurriendo que las flexiones normales de un forjado en su construcción original acaban mitigadas o relajadas sobre los tabiques, quedando parte de la carga de las vigas sustentada por los tabiques./ Al haber cedido estos por falta de la base, el forjado superior cede ligeramente, apareciendo grietas de la misma forma y tipo en la planta superior, pero en menor proporción (...). El mismo descenso explica la totalidad de las fisuras a excepción de (...): las fisuras del dormitorio 2 y despensa, con origen en filtraciones de agua de lluvia de cubierta (...). Techo de baño, con origen en un defecto de encuentro entre vigueta y bovedilla (...). Grieta en dormitorio 4, con origen en dilataciones térmicas de la conducción de salida de humos de la cocina (...). Fisuras varias en zona posterior del pasillo de defectos de carga de yeso por pérdida de elasticidad, agrietamiento derivado del envejecimiento”.

Tras señalar que “la causa directa de las grietas de origen estructural en la zona central de la vivienda se deriva de un asiento del terreno bajo la solera de la cimentación” y que “el resto de fisuras tiene su origen en el envejecimiento normal del inmueble”, indica, respecto a las razones de dicho asiento del terreno, que “durante los procesos de ejecución de los desvíos y

acabados de viales se procede no solo a la reconstrucción del asfaltado, sino a la formación de capas de rodadura y viales./ En la ejecución ha existido una transformación del terreno que requiere el aporte de terreno, compactado del mismo, ejecución de capas de rodadura y finalmente el asfaltado mediante maquinaria pesada de alto tonelaje, especialmente de rodillos compactadores./ Este tipo de maquinarias llevan incorporado un rodillo vibrador en la zona frontal, de acero, que tiene un peso variable entre 11 y 15 (toneladas), según modelos, para compactar el terreno base para evitar el hundimiento del mismo bajo el peso del tráfico./ Tal y como se reconoce en el informe del Director de Ejecución de Obra (...), se efectuó compactación de terrenos a máximo 32 metros de la zona de la vivienda en rellenos del desdoblamiento, así como posiblemente compactaciones más cercanas, por los motivos referidos, constatadas por el informe (encargado por el Ingeniero Director de las Obras a una empresa externa), donde refleja que en las propias visitas a la vivienda (...) se notaban vibraciones de obra por parte de los compactadores (...). Dichos compactadores (...) tienen un área de influencia en principio, máxima y bajo muy determinadas circunstancias, de 25 metros de radio./ Paralelamente, se recoge en el informe (citado) (...) la existencia de blandones a pie de la vivienda que dejan constancia de un hundimiento de la carretera en esa zona y de la necesidad para su reparación de levantar el firme, sanear y compactarlo./ En el caso de estudio se considera, dada la cercanía del vial, blandones, tipo de terreno, y manifestaciones recogidas, que se han realizado compactaciones a menos de dicha distancia, por lo que la existencia de la compactación e influencia en el terreno existente bajo la vivienda es evidente./ Por tanto, del estudio del tipo de obra, ubicación, elementos realizados, etc. se deduce claramente que la obra presentaba elementos cuya utilización cabía la posibilidad de que fuera lesiva para la vivienda./ El uso de dichos compactadores es necesario e inevitable para el desarrollo de la obra, para garantizar la adecuación del firme, lo que conlleva (...), conjuntamente con el resto de circunstancias que se añaden (...), que la vivienda iba a sufrir daños”.

A propósito de tales circunstancias, precisa que el terreno “no es apto para la construcción directa sobre el mismo debido a su capacidad de carga, así como a las variaciones dimensionales a las que están sometidos las arcillas y terrenos de echadizo como consecuencia de la existencia de niveles freáticos./ Así, sucede que en presencia abundante de agua los terrenos esponjan ocupando un volumen mayor, mientras que en desecación el volumen disminuye produciendo oquedades y zonas de fallo de resistencia./ Tal es el caso, ya que existían previamente a las obras daños por asiento del terreno (...), y como se comprobó en el informe del año 2004, antes de la ejecución de las obras”. Afirman que “existe una causa inicial, anterior a la obra, en la que debido al terreno (...) y la propia edificación, y por causas totalmente inherentes a la propia vivienda, se había empezado a dar un asiento a la solera de la vivienda”, y que “con posterioridad al comienzo de la obra, la obra (tráfico pesado desviado + compactaciones) ha actuado como acelerante de los daños provocando un grado mayor de compactación del terreno y un descenso mayor de la solera, aumentando los daños de por sí existentes”.

Consideran que “existe responsabilidad civil del Gobierno del Principado en la consecución de los daños verificados en la vivienda”, y que los daños “no pueden provocarse solo por la existencia de tráfico pesado. Dicho tráfico es inherente al uso del vial en cualquier circunstancia, siendo necesario para el abundamiento de los daños que existen que haya habido compactación y vibración del terreno por parte de compactadores de gran tonelaje”. Precisan que “dichos trabajos de compactación son necesarios e inevitables, circunscritos a la necesidad de cumplir determinados parámetros de compactación del terreno en la formación de viales, que vienen siempre recogidos en el proyecto”.

Respecto a la valoración de los daños materiales, señalan que “es muy difícil discernir (...) qué cuantía correspondería a la reparación de los daños antes de la realización de las obras y qué cuantía supone (...) el aumento de los mismos como consecuencia de las obras; máxime cuando la reparación de los

(...) que presentaba la vivienda antes de la ejecución de las obras en calzada habría supuesto prácticamente la ejecución de las mismas unidades de obra que en la actualidad./ Es decir, el alcance de las obras de reparación necesarias para devolver el inmueble a un estado habitable es prácticamente el mismo ahora que antes./ Bien es cierto que entre la primera visita en 2004 y la visita técnica del Ayuntamiento en el año 2006 (...) ha existido un desalojo por orden del Ayuntamiento, si bien este se da por la percepción del estado de la vivienda en el momento de la visita, siendo muy factible que de haberse realizado la visita por parte de los técnicos del Ayuntamiento a la vivienda en el año 2004 se hubiera decretado el mismo desalojo por suponer el estado de la vivienda un riesgo para la integridad de las personas que la habitaban./ Por ello, del total de la valoración se estimará, habida la concurrencia de causas y claros daños previos, un 50 % achacable a los daños previos y un 50% como consecuencia de la ejecución de las obras./ Dicho margen es incluso holgado teniendo en cuenta que la valoración de los daños se realiza a valor de nuevo (ya que se trata de reparaciones) frente a elementos de constatada antigüedad y vejez". Propone, en suma, valorar los daños ocasionados por las obras en veinticuatro mil quinientos treinta y siete euros con treinta y cuatro céntimos (24.537,34 €).

**27.** El día 20 de enero de 2016, la reclamante presenta en un registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria un escrito -dirigido a la Consejería instructora- en el que solicita "reactivar expediente". Asimismo, comunica el fallecimiento de su hermana que, según manifiesta, tiene tres hijos.

En escrito presentado en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias con fecha 23 de marzo de 2016 reitera su solicitud de reactivación, y el día 30 del mismo mes presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias ficha de acreedor debidamente cumplimentada.

**28.** Mediante oficio de 5 de abril de 2016, una Asesora Técnica de la Consejería instructora requiere a la reclamante, “de conformidad con lo previsto en los art. 78 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, para que aporte la “documentación acreditativa (certificación bancaria, recibí o similar) de los pagos que se dicen realizados por ambas reclamantes en concepto de arrendamiento”, “declaración de herederos” de su hermana fallecida y “fichero de acreedores de todos los interesados en el procedimiento”, advirtiéndole de que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos”.

**29.** Con fecha 14 de abril de 2016, el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que ya aportó en julio de 2011 “certificación” de la arrendadora “declarando recibidas las cantidades reclamadas en el presente procedimiento”, cuya copia aporta nuevamente.

**30.** El día 5 de mayo de 2016, la perjudicada presenta en el Registro General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria un escrito en el que señala que “no puede tener acceso a la declaración de herederos, como esta Consejería le solicita”, que “por el mismo motivo no puede presentar la ficha de acreedores de esas personas” y que lo único que pretende es que se la indemnice en la cuantía correspondiente, por lo que insta a que “se tramite por un lado lo que me corresponde a mí y por otro lo de mi hermana”.

**31.** Mediante escrito de 7 de octubre de 2016, una Asesora Técnica de la Consejería instructora requiere al representante de la reclamante para que aporte, en el plazo de diez días, declaración de herederos de la perjudicada fallecida cuya representación acreditó en su día mediante poder notarial,

advirtiéndole que si no cumplimenta el requerimiento efectuado “podrá producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado”.

En respuesta a dicho requerimiento, el 24 de octubre de 2016 el citado representante presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta copia del certificado de fallecimiento de su representada, del certificado de últimas voluntades, del testamento y liquidación del Impuesto de Sucesiones presentada por sus herederos, así como de la escritura de herencia, división horizontal, liquidación parcial de la sociedad de gananciales y entrega de legados otorgada el 15 de enero de 2004 tras el fallecimiento del cónyuge de la interesada.

**32.** Con fecha 17 de noviembre de 2016, una Asesora Técnica de la Consejería instructora comunica a la interesada titular de la vivienda y a cada uno de los hijos de su hermana fallecida la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente. A los últimos les requiere asimismo para que aporten fichero de acreedores debidamente cumplimentado.

**33.** El día 28 de marzo de 2017, la Asesora Técnica de la Consejería instructora suscribe propuesta de resolución en la que propone “estimar la pretensión deducida por la (reclamante) en cuanto a los daños en su vivienda (...) en la cuantía de sesenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho con veinticinco euros (63.668,25 euros)”, y desestimar la reclamación por daños morales y por gastos de alquiler de vivienda.

Tras considerar que “queda acreditada (...) la existencia de una relación de causalidad entre los daños en la vivienda y la obra pública”, entiende que la perjudicada no tiene obligación de soportar estos perjuicios “pese a tener constancia de la existencia de una mala cimentación, pues el daño infligido proviene de la imposibilidad de cumplir las funciones que realizaba el edificio antes de que las obras se ejecutasen; esto es, ser habitada por las reclamantes,

las cuales se vieron obligadas a desalojarlo ante el riesgo inminente de ruina decretado por el arquitecto municipal”.

Precisa, “en relación a lo apuntado en el dictamen del Consejo Consultivo sobre la valoración de los daños realizada por el Arquitecto Técnico y a la afirmación de que incluye daños que no han sido objeto de reclamación”, que, “si bien en la solicitud de 27 de septiembre de 2006 se alude a `agrietamientos y desconchados de todo tipo en las paredes de la vivienda lindantes con la obra y la carretera´, de un examen de la reclamación presentada y de las actuaciones realizadas (...) a lo largo del procedimiento se desprende fácilmente que es intención de la reclamante se le resarzan los daños que las obras están produciendo en su vivienda. No debemos obviar las dificultades con las que se encuentran en muchas ocasiones los reclamantes a la hora de afrontar determinadas situaciones y su relación con la Administración. Es la interesada una persona de avanzada edad a la que la normativa le permite actuar en su propio nombre y derecho sin obligación de optar por representación alguna, cosa que no hace hasta bien avanzada la instrucción del procedimiento, y resulta desmesurado exigirle cumplir con formalismos o exactitudes a la hora de determinar el objeto de su reclamación; más aún cuando los informes técnicos que obran en el expediente constatan que el resto de daños existentes son también daños a consecuencia de las obras de referencia. Entiende el servicio instructor del procedimiento que es deber y responsabilidad de la Administración el asistirle y suplir las carencias advertidas, ya que considera que en el presente caso, y a la vista de las circunstancias, el procedimiento administrativo debe mirarse desde una óptica antiformalista (...), pues si bien el procedimiento administrativo regula las relaciones entre los ciudadanos y la Administración y garantiza el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Administración, es necesario tener en cuenta que las formalidades procedimentales tienen una naturaleza esencialmente instrumental, subordinada a los principios y valores que garantizan los derechos. A mayor abundamiento, con respecto a las instalaciones de electricidad y calefacción,



aclara el Arquitecto Técnico de la Dirección General de Vivienda que, `al verse afectados tabiques y muros, también se ven afectadas las instalaciones´”.

En cuanto a la minoración en la cuantía de la indemnización que se propone en el informe pericial realizado a instancia de la compañía aseguradora, estima que “no ha lugar a realizar tal minoración, pues el Arquitecto Técnico de la Dirección General de Vivienda, en su informe de fecha 20 de octubre de 2011, señala expresamente que su valoración se centra en los daños recientes, siendo estos los achacables a la ejecución de las obras, tal y como ha quedado acreditado en la instrucción del expediente./ A mayores, refuerza esta tesis el hecho de que el informe pericial minora la valoración basándose en suposiciones, sin aportar prueba de lo sostenido y haciendo elucubraciones de lo que podría haber sido y no fue: `siendo muy factible que, de haberse realizado la visita por parte de los técnicos del Ayuntamiento a la vivienda en el año 2004, se hubiera decretado el mismo desalojo´”.

Entiende que no resulta posible estimar la reclamación en lo que a los daños morales se refiere, pues, “aun asumiendo el argumento esgrimido por la parte de que haber soportado por las interesadas, a su edad, la situación de verse desalojadas de su vivienda acarrea un daño moral”, y “pese a lo evidente de la dificultad que conlleva cuantificar qué valor tiene haber ocasionado un perjuicio en los sentimientos o en los afectos de una persona, lo que la doctrina llama el `precio del dolor´, no se considera acertado que se cuantifique de modo arbitrario, sin exponer el por qué. Se pueden utilizar varias posibilidades a la hora de cuantificar el daño moral, lo importante es que haya uno y que, en aplicación del método elegido, la solicitud sea razonable, siendo preciso justificar por qué se opta por una u otra posibilidad, por qué se reclama por esta vía una indemnización y no otra. Pero en este caso, habiéndoles requerido por dos veces (que) fundamentasen la cuantificación económica hecha de los daños morales y no habiendo sido presentada esta no procede estimar la reclamación en este punto”.

Por lo que se refiere a "la reclamación de 2.400 euros para cada una de las interesadas en concepto de alquiler de vivienda al haber sido desalojadas, se hace preciso recordar que la acción (...) debe interponerse dentro del plazo de un año desde la producción del hecho dañoso (...). En este caso, la reclamación de los gastos de alquiler se realiza en fecha 16 de junio de 2011 respecto de unos daños que se dicen producidos a consecuencia de unos gastos que finalizaron el 1 de abril de 2009, fecha en la que se resuelve el contrato de alquiler (...), tal y como consta entre la documentación aportada, por lo que debe entenderse que el plazo para ejercitar la acción habría finalizado el 1 de abril de 2010, por lo que la reclamación en este punto resulta extemporánea".

Finalmente señala, respecto de la cantidad a abonar, que "se considera procedente la presupuestada por el Arquitecto Técnico de la Dirección General de Vivienda, esto es, la (...) de 55.849,35 euros; cantidad sobre la que han mostrado su conformidad las reclamantes, debiendo ser esta incrementada con arreglo al IPC en un 14 %, tal y como señala el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; siendo esta (la) variación del IPC desde la fecha del informe del Arquitecto Técnico hasta la fecha de emisión de la presente propuesta. Por lo que el total de la cantidad a indemnizar asciende a 63.668,25 euros, correspondiendo 55.849,35 euros al principal y 7.818,90 euros al incremento del IPC".

**34.** El día 5 de abril de 2017, el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta.

**35.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de abril de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias

objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 29 de septiembre de 2006, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Consta en el expediente que la reclamante es propietaria de la vivienda afectada, así como que la ocupaba junto con su hermana, en cuyo nombre también reclamó aun sin acreditar la representación que decía ostentar. Requerida la subsanación de este defecto al amparo de lo establecido en el artículo 32.4 de la referida LRJPAC, la misma se ha llevado a cabo mediante la confirmación de la voluntad de reclamar por parte de la interesada, siendo aplicables a tal efecto, en virtud del artículo 4.3 del Código Civil, las disposiciones del mismo, y en particular el artículo 1.892, en el que se establece que la “ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”, como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 131/2016.

Por otra parte, advertimos que durante la instrucción del procedimiento se ha producido el fallecimiento de una de las perjudicadas, siguiéndose las actuaciones con sus hijos a partir del momento en que la Administración tiene noticia del óbito y aquellos resultan identificados, lo que consideramos correcto a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LRJPAC.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

En relación con esta cuestión, hemos de comenzar por señalar que el escrito inicial de solicitud, cuya pretensión ratificarían las interesadas en otros documentos posteriores, se presenta el 29 de septiembre de 2006 y no con fecha 16 de noviembre del mismo año, como se indica, por error, en la propuesta de resolución. Consta que en la fecha de presentación de la reclamación las obras se encontraban en plena ejecución, pues el contrato de obras, cuya duración era de veinticuatro meses, había sido formalizado el día 23 de marzo de 2005 (folios 234 y siguientes), y existe constancia, asimismo, de que el desvío del tráfico por el ramal colindante con la vivienda a la que se refiere la reclamación se realizó el 11 de septiembre de 2006, según informa el Ingeniero Director de las Obras con fecha 19 de diciembre del mismo año, por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo legalmente determinado.

Ahora bien, observamos que mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011 las perjudicadas solicitan el resarcimiento de nuevos daños que no habían sido objeto de reclamación en el inicialmente formulado. Estos perjuicios, derivados del desalojo de la vivienda producido en noviembre de 2006, comprenden los gastos en que incurrieron para el arrendamiento de una vivienda y el daño moral “por haber soportado a su avanzada edad la estresante situación de verse desalojadas de la vivienda en la que residían a un hotel, y posteriormente a una vivienda en otra localidad distinta durante varios meses”.

Respecto a la pretensión de abono de los gastos de alquiler, coincidimos con la propuesta de resolución en que ha de considerarse extemporánea, pues sucede que cuando las reclamantes ejercitan la acción (16 de junio de 2011) ha transcurrido ya más de un año desde la resolución del contrato de arrendamiento (1 de abril de 2009). Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debemos destacar que si la acción hubiese sido ejercitada en plazo tampoco

procedería abonar indemnización alguna por este concepto. Las escrituras de testamento de la interesada fallecida y de herencia, división horizontal, liquidación parcial de sociedad de gananciales y entrega de legados otorgada al fallecimiento de su cónyuge ofrecen indicios sólidos de que el derecho de uso de la vivienda supuestamente arrendada no correspondía a quien se identifica como arrendadora, sino a la propia perjudicada cuyo óbito ha tenido lugar en el curso de la instrucción del procedimiento. En efecto, de los documentos anteriormente citados resulta que esta era propietaria del 50 % del inmueble y que había adquirido, a la muerte de su esposo, el usufructo universal y vitalicio de la herencia de este, de la cual formaba parte el 50 % restante de la vivienda, que era ganancial. Por tanto, y puesto que no existe constancia de que el usufructo hubiera sido sustituido o extinguido mediante acuerdo entre los herederos, el derecho sobre la vivienda de quien se dice arrendadora y es hija de la usufructuaria estaba reducido por entonces a la nuda propiedad del 50 % de la vivienda que le había legado su padre en testamento.

La acción ejercitada respecto del daño moral reclamado en el mismo escrito debe considerarse igualmente extemporánea. En los términos en que tal perjuicio ha sido delimitado por las interesadas, su materialización habría tenido lugar en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2006, esto es, la fecha en la que se acuerda el desalojo -según señalan las propias perjudicadas- y el momento en que se produce su traslado primero a un hotel y luego a una vivienda en "otra localidad distinta durante varios meses"; todo lo cual, a la vista del relato fáctico efectuado por su representante y los documentos obrantes en el expediente, sucedió antes del 1 de diciembre de 2007. En efecto, la vivienda sita en "otra localidad distinta" a la que se alude tuvo que ser necesariamente la facilitada por el Ayuntamiento de Langreo, ubicada en La Felguera, según narra la propia parte reclamante, pues el inmueble habitado a partir del 1 de diciembre de 2007 y en el que mantenían su residencia las perjudicadas en 2011 cuando formulan la citada pretensión indemnizatoria está

en Lada; esto es, en el mismo distrito urbano en que radica la vivienda afectada.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Asimismo, se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la empresa adjudicataria de las obras de construcción a las que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio -que se encontraba vigente el 16 de marzo de 2005, fecha en que se adjudicó el contrato de referencia-, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades en la instrucción del procedimiento. Lo primero que llama la atención es que la Administración ha generado una tramitación del procedimiento en la que ha asumido un rol impropio, al abordar una tarea de reelaboración de la reclamación a partir de una interpretación de la supuesta intención de la interesada que resulta del todo improcedente. Tal forma de actuar se justifica en la "óptica antiformalista" con que "debe mirarse" el procedimiento administrativo a la vista de ciertas circunstancias concurrentes en el caso de que se trata, como son la "avanzada edad" de quien formula la solicitud y el hecho de que actúe sin representación "hasta bien avanzada la instrucción" del mismo. Parece presumir el servicio instructor que la edad de la reclamante y el mero hecho de que actúe en nombre propio afectan a su capacidad para relacionarse con la Administración, pues -según razona en la

propuesta de resolución- en tales circunstancias “resulta desmesurado” pedir a la perjudicada que cumpla con “formalismos o exactitudes a la hora de determinar el objeto de su reclamación”, y “es deber y responsabilidad de la Administración el asistirle y suplir las carencias advertidas”. No podemos compartir tal consideración. Sin perjuicio de que no pueda razonablemente presuponerse en determinados colectivos de ciudadanos, como los de mayor edad o los que comparecen en nombre propio (lo que, por otra parte, no excluye la asistencia de especialistas), ineptitud para defender los propios derechos e intereses, la Administración no puede ni debe alterar su cauce formal de actuación en función de cuáles sean las circunstancias personales -notorias o presuntas- de los interesados. Ni el principio antiformalista que inspira la regulación del procedimiento, ni la consideración de la Administración como organización servicial de los intereses ciudadanos, la facultan para transformar la pretensión manifestada por el reclamante en el escrito de solicitud o para eximirle de la cumplimentación de trámites que han sido establecidos con carácter general en la Ley. Por ello, en el caso de que la instrucción advierta que tal y como ha sido formulada la solicitud se suscitan dudas acerca del alcance de los daños cuyo resarcimiento se pretende, podrá recabar del interesado la mejora voluntaria de los términos de la reclamación, al amparo de lo señalado en el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (equivalente al artículo 71.3 de la LRJPAC vigente al momento de iniciarse el procedimiento que nos ocupa). Pero si le consta que el funcionamiento del servicio público ha ocasionado de forma indubitada daños efectivos, individualizados, evaluables económicamente y antijurídicos que no han sido reclamados deberá iniciar de oficio el correspondiente procedimiento siempre que no haya prescrito el derecho del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre (en similares términos se pronuncia el artículo 5 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, aplicable al supuesto que nos ocupa); procedimiento que podrá



tramitar y resolver acumuladamente con el iniciado a solicitud del interesado. En el caso que analizamos, lo cierto es que sin haber solicitado a la perjudicada la mejora voluntaria de los términos de la solicitud ni adoptar la resolución que habría de servir de soporte formal a la decisión de incoar un procedimiento de oficio, se han agregado a la tramitación en curso daños que no habían sido mencionados en el escrito de reclamación. Ahora bien, tal incorporación se ha hecho antes de la prescripción del plazo para reclamar, a partir de la constatación del alcance de los daños y sus causas en el informe librado por la adjudicataria de la asistencia técnica para el control, vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras, y las citadas actuaciones se han puesto de manifiesto a la interesada, que ha podido formular al respecto cuantas alegaciones haya tenido a bien. En consecuencia, las deficiencias en la tramitación imputables a la Administración no han de perjudicar el derecho de la reclamante a percibir la indemnización correspondiente en el caso de que así proceda.

Tampoco puede considerarse correctamente efectuado el requerimiento de aportación de la documentación acreditativa de los pagos que se dicen efectuados en concepto de arrendamiento y la justificación de la evaluación económica de los daños morales a cuya desatención se anuda "la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos", pues la presentación de aquella no puede considerarse imprescindible para la continuación de la tramitación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJPAC.

Sorprende la desmesurada duración del procedimiento -más de once años- sin que exista causa aparente que justifique la intermitencia de los actos de instrucción y la paralización de la actividad administrativa. Tal demora, que supone una dilación contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, se manifiesta ya desde el inicio de la tramitación, y así observamos que la comunicación contemplada en el artículo 42.4 de la LRJPAC, que debería haberse realizado "dentro de los diez días

siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”, no se cursa hasta el 22 de mayo de 2007, cuando ya han transcurrido más siete meses desde aquel momento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de los trabajos de construcción de una carretera.

Por lo que se refiere a la realidad de los daños reclamados en plazo, tanto de los incluidos en la solicitud formulada por las interesadas inicialmente como los incorporados de oficio por la Administración en el curso de la

instrucción del procedimiento, ha de señalarse que la efectividad de los que presenta la vivienda propiedad de una de las interesadas ha sido constatada, a instancia de la propia Administración, mediante visitas de inspección al inmueble cuyos resultados se reflejan en los distintos informes técnicos que se han incorporado al expediente. No sucede lo mismo respecto a los daños que las perjudicadas dicen haber sufrido en su salud, los cuales no han llegado a acreditarse durante la tramitación de aquel. Por tanto, nuestro análisis se ceñirá únicamente a los daños cuya efectividad ha resultado probada, que son los existentes en la edificación.

En todo caso, la constatación de los daños no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

Por lo que a la relación de causalidad se refiere, los informes técnicos recabados en el curso de la instrucción coinciden en señalar que los daños apreciados en el inmueble no se produjeron exclusivamente a causa de las obras, sino que los mismos existían ya antes de iniciarse aquellas. De todos ellos resulta que los trabajos efectuados en el viario colindante solo contribuyeron a incrementar o acelerar los daños que ya presentaba la vivienda, causados por su antigüedad, su cimentación deficiente y la influencia en la estructura de asentamientos del terreno por variaciones en el nivel freático, de modo que las obras solo contribuyeron a aumentar una parte de los daños preexistentes. Tal agravación se produjo debido al desvío del tráfico pesado a causa de las obras y, sobre todo, a la utilización de compactadores vibrantes en zonas próximas a la vivienda; trabajos estos que, como señalan los peritos autores del informe librado a instancias de la compañía aseguradora de la Administración, son "necesarios e inevitables, circunscritos a la necesidad de cumplir determinados parámetros de compactación del terreno en la formación de viales, que vienen siempre recogidos en el proyecto".

Por ello, ha de tenerse por probado que algunos de los daños que presenta el inmueble se han causado de manera fortuita durante los trabajos de construcción del viario público, y por ellos ha de responder la Administración.

**SÉPTIMA.-** Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. La Administración propone satisfacer a la propietaria de la vivienda afectada una indemnización de 63.668,25 €, equivalente al coste de reparación total, actualizado conforme al IPC, de los daños estructurales que presenta el inmueble. Dicho cálculo parte del presupuesto elaborado en 2007 por un Arquitecto Técnico de la Consejería que contempla, entre otros trabajos, la reconstrucción total de la planta baja de la vivienda mediante la demolición de parte del solado y de todos sus tabiques y la posterior ejecución de una solera armada, de nueva tabiquería con los revestimientos correspondientes (cargas, pinturas y gres) y de las instalaciones de electricidad y calefacción. A la vista del alcance de los trabajos presupuestados, de los que los citados son solo un ejemplo, resulta evidente que si se abonara la indemnización propuesta por la Administración se estarían reparando no solo los daños debidos al funcionamiento del servicio público, sino también otros ajenos al mismo -entre ellos, los de sustitución de las instalaciones de electricidad y calefacción cuya necesidad viene motivada por propios trabajos de reconstrucción-, y ello no resultaría lícito. Para evitarlo, y partiendo de la dificultad de deslindar los daños preexistentes de los causados por las obras a que se refieren los peritos de la compañía aseguradora en su informe, juzgamos razonable la solución ofrecida por ellos, conforme a la cual procede realizar una minoración del 50 % en la cuantía indemnizatoria propuesta. Entendemos, por tanto, que debe abonarse a la perjudicada la cantidad de 31.834,12 €. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del

## Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.